

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01998/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia, en lo sucesivo el sujeto obligado se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00346/PGJ/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Presupuesto aprobado, modificado y ejercido 2004 a 2014 de la Procuraduría de Justicia del Estado" (SIC)

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el dieciocho de noviembre de dos mil catorce el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información pública en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Instrumento de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Toluca, México a 18 de Noviembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00346/PGJ/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 18 de noviembre de 2014. 961/MAIP/PGJ/2014. C. NAYELI ARENAS
MOARALES P R E S E N T E En relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 27 de octubre del año 2014, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00346/PGJ/IP/2014 y código de acceso para el solicitante 003462014082171719003 y en atención a sus petición, esta Procuraduría General de Justicia se permite informar lo siguiente: EJERCICIO COMUNICADO INICIAL PRESUPUESTO MODIFICADO PRESUPUESTO EJERCIDO* 2004 \$870,821,968.00 \$833,478,939.1 \$832,268,296.7 2005 \$849,546,000.00 \$860,498,844.00 \$833,933,211.00 2006 \$882,420,000.00 \$922,204,491.00 \$915,263,251.00 2007 \$1,256,801,672.00 \$1,239,623,933.00 \$1,285,201,659.00 2008 \$1,359,034,141.00 \$1,369,170,036.6 \$1,323,367,935.8 2009 \$1,748,417,853.00 \$1,705,950,635.6 \$1,490,634,561.9 2010 \$1,842,159,457.00 \$1,783,128,856.4 \$1,752,136,508.2 2011 \$1,852,218,174.00 \$1,905,682,297.1 \$1,895,954,912.3 2012 \$1,915,971,637.00 \$1,972,343,688.9 \$2,014,706,720.3 2013 \$2,043,720,169.00 \$2,045,260,403.9 \$2,189,762,971.1 *2014 \$2,210,480,740.00 \$2,292,413,802.5 \$1,684,868,524.9 *Las cifras del ejercicio 2014 son al cierre de mes de septiembre Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E
QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Q.MMH/L'LGCG/L'AFS

ATENTAMENTE

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ
Responsable de la Unidad de Información
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

III. El veinte de noviembre de dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica.

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
 Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

"Los datos enviados no coinciden con los que tienen en su página" (Sic).

Ahora bien, el hoy recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"Me gustaría saber cuáles son los datos que debo reportar sobre el presupuesto original de la Procuraduría pues los datos enviados no coinciden con los de la página de gobierno del estado. Anexo los datos encontrados en el portal." (Sic).

Anexando a su recurso de revisión un archivo denominado "Presupuesto Original PGR.xlsx" el cual contiene lo siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
1	Presupuesto Aprobado de la Procuraduría de Justicia del Estado reportado en la página del gobierno el Estado de México								
2	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
3	Estado de México	1,108,802,732.00	1,605,043,937.00	1,787,806,955.00	2,095,385,757.00	2,203,039,435.00	2,246,322,601.00	2,284,964,057.00	2,424,535,178
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
15									
16									
17									
18									
19									
20									
21									
22									
23									
24									

IV. El Sujeto Obligado rindió informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para

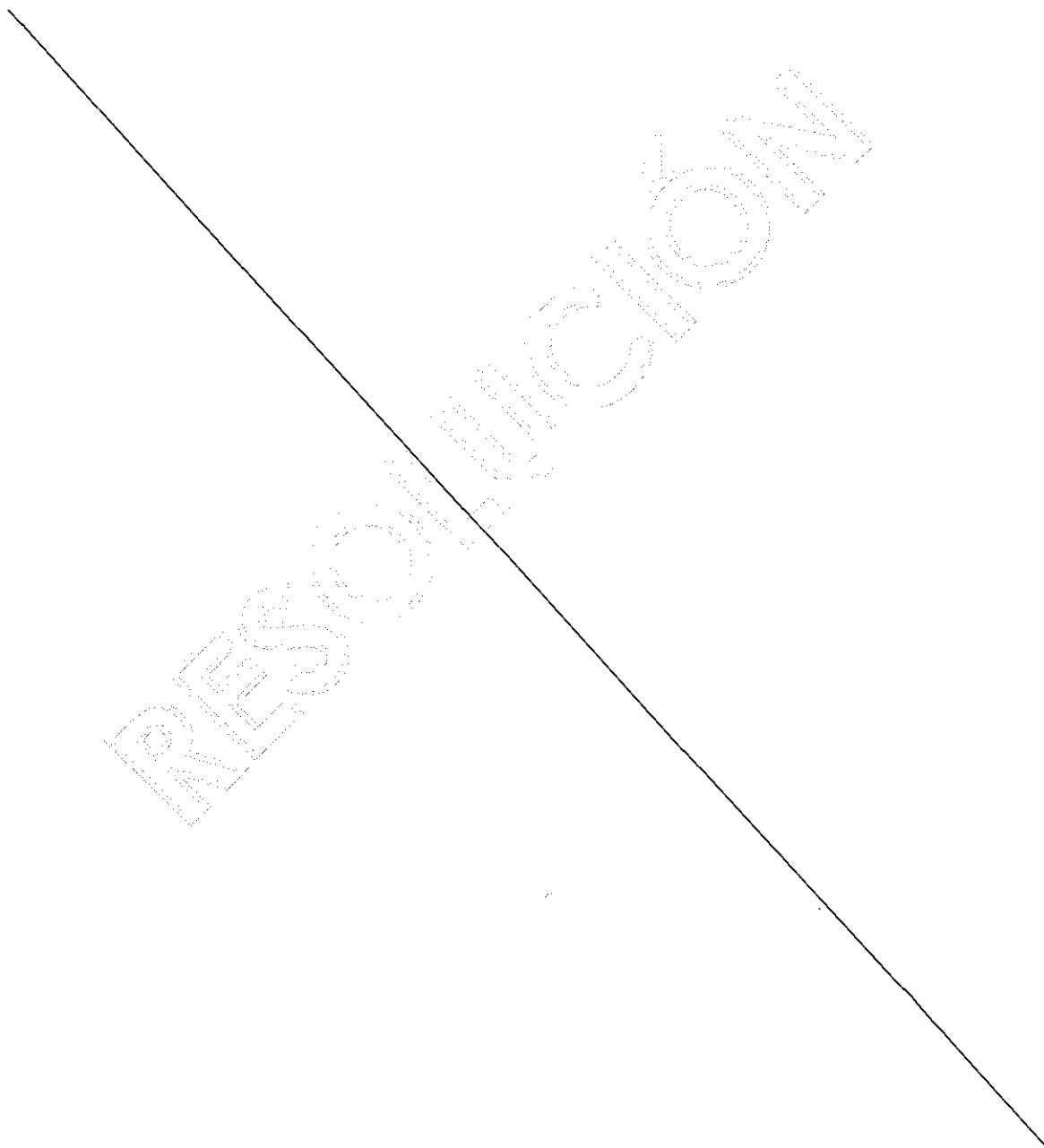
Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

la Recepción, Trámite y Resolución de la Solicitud de Acceso a la Información, respecto del Recurso de Revisión que deberá observar el Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjuntando un archivo denominado: "INFORME JUSTIFICADO 1998.pdf" como se muestran a continuación:



Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 25 de noviembre de 2014.
981/MAIP/PGJ/2014.
Asunto: Se remite Informe de Justificación.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Distinguida Presidenta:

Por este medio me permito informarle, que en fecha 20 de noviembre del 2014, la Unidad de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fue notificada vía electrónica sobre la interposición del Recurso de Revisión número 01998/INFOEM/IP/RR/2014, relacionado con la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00346/PGJ/IP/2014, presentado por Nayeli Arenas Moarales, a través del cual señala como acto impugnado:

"Los datos enviados no coinciden con los que tienen en su página" (sic)

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 60, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía para la substancialización correspondiente el informe con justificación con motivo del Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión interpuesto por: Nayeli Arenas Moarales.
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- e).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, se establece en las disposiciones contenidas en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE


QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
 Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 25 de noviembre de 2014.
982/MAIP/PGJ/2013.
Asunto: Se rinde Informe de Justificación

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Distinguida Presidenta:

Respetuosamente, me dirijo a usted en relación al Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 001998/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por [REDACTED], relacionada con la solicitud registrada en el SAIMEX, bajo el folio 00346/PGJ/IP/2014; en este contexto, se señalan como antecedentes, los siguientes:

a).- En fecha 27 de octubre del año 2014, la ahora recurrente Nayeli Arenas Moarales, formuló su solicitud en los siguientes términos:

"Presupuesto aprobado, modificado y ejercido 2004 a 2014 de la Procuraduría de Justicia del Estado". (sic)

b).- El día 18 de noviembre del año 2014, la Unidad de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 961/MAIP/PGJ/2014, le entregó la siguiente respuesta:

*"Toluca de Lerdo, Estado de México, a 18 de noviembre de 2014.
961/MAIP/PGJ/2014.*

C. [REDACTED]
PRESENTE

En relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 27 de octubre del año 2014, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00346/PGJ/IP/2014 y código de acceso para el solicitante 003462014082171719003 y en atención a sus peticiones, esta Procuraduría General de Justicia se permite informar lo siguiente:

EJERCICIO	COMUNICADO INICIAL	PRESUPUESTO MODIFICADO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2004	\$870,821,968.00	\$833,478,939.1	\$832,268,296.7
2005	\$849,546,000.00	\$860,498,844.00	\$833,933,211.00
2006	\$882,420,000.00	\$922,204,491.00	\$915,263,251.00
2007	\$1,256,801,672.00	\$1,239,623,933.00	\$1,285,201,659.00
2008	\$1,359,034,141.00	\$1,369,170,036.6	\$1,323,367,935.8
2009	\$1,748,417,853.00	\$1,705,950,635.6	\$1,490,634,561.9
2010	\$1,842,159,457.00	\$1,783,128,856.4	\$1,752,136,508.2
2011	\$1,852,218,174.00	\$1,905,682,297.1	\$1,895,954,912.3
2012	\$1,915,971,637.00	\$1,972,343,688.9	\$2,014,706,720.3

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
 DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
 Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

2013	\$2,043,720,169.00	\$2,045,260,403.9	\$2,189,762,971.1
*2014	\$2,210,480,740.00	\$2,292,413,802.5	\$1,684,868,524.9

*Las cifras del ejercicio 2014 son al cierre de mes de septiembre

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

(RUBRICA)

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN"

c).- La ahora recurrente, en fecha 20 de noviembre de 2014, interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificado vía electrónica a esta Institución en la misma fecha.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

La recurrente Nayeli Arenas Moarales, en el RECURSO DE REVISIÓN, pronuncia como Acto Impugnado lo siguiente:

"Los datos enviados no coinciden con los que tienen en su página". (sic)

Además, señala como motivo de su inconformidad:

"Me gustaría saber cuáles son los datos que debo reportar sobre el presupuesto original de la Procuraduría pues los datos enviados no coinciden con los de la página de gobierno del estado. Anexo los datos encontrados en el portal". (sic)

Al respecto, esta Unidad de Información se permite realizar las siguientes observaciones:

Se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

"Artículo 46. - La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud."

En este sentido, al analizar el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad interpuestas por Nayeli Arenas Moarales, así como la contestación otorgada por esta Unidad de Información, se ratifica en todas y cada una de sus partes la información otorgada por ser la autorizada por la Secretaría de Finanzas.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

En cuanto a las cifras que refiere la recurrente, es probable que correspondan a las publicadas en el Decreto de Presupuesto de cada ejercicio fiscal.

Referente a las cifras entregadas en la respuesta por esta institución corresponden a los recursos autorizados por la Secretaría de Finanzas de forma oficial para el gasto corriente, que incluyen los siguientes capítulos de gasto:

- a) 1000, Servicios Personales
- b) 2000, Materiales y suministros
- c) 3000, Servicios Generales
- d) 4000, Transferencias
- e) 5000, Bienes Muebles e Inmuebles

En virtud de lo antes expuesto, a usted Comisionada muy respetuosamente es de observar, que se entregó la respuesta de conformidad a lo autorizado por la Secretaría señalada, asimismo, esta Dependencia nunca negó la información solicitada, tampoco entregó la información incompleta, o que no correspondiera a lo solicitado; por otra parte no se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud, debido a que se atendió puntualmente de acuerdo al requerimiento expresado en el cuerpo de la solicitud inicial; por tal razón la inconformidad no actualiza ninguno de los supuestos establecidos en la ley, para que la recurrente interponga el recurso de revisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Derogada
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".*

Por lo tanto, de los argumentos antes expuestos, se observa que NO SE HA CAUSADO AGRAVIO ALGUNO a la recurrente; por lo que con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 75 Bis A, de la Ley en materia, me permito solicitar de la manera más respetuosa, se sirva tenerme por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación, así como sobreseer el presente asunto.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE


QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

V.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 01998/INFOEM/IP/RR/2014, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al **sujeto obligado** el veintisiete de octubre de dos mil catorce, este dio respuesta a la solicitud de información el día dieciocho de noviembre de dos mil catorce; el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es el veinte de noviembre de dos mil catorce, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el recurrente, misma persona que formuló la solicitud 00346/PGJ/IP/2014 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO. Procedibilidad.- Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. (Derogado), y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme al acto impugnado y motivo de inconformidad que manifiesta **el recurrente**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. La causal se considere que su respuesta es desfavorable a su solicitud.

QUINTO.- Fijación de la controversia. El recurrente solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

"Presupuesto aprobado, modificado y ejercido 2004 a 2014 de la Procuraduría de Justicia del Estado" (SIC)

Al respecto **el sujeto obligado** dio contestación a dicha solicitud remitiendo el ejercicio comunicado inicial presupuesto modificado y presupuesto ejercido.

Acto seguido **el recurrente** interpuso su recurso de revisión ante este Órgano Garante manifestando como acto impugnado

"Los datos enviados no coinciden con los que tienen en su página" (Sic),

Expresando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

"Me gustaría saber cuáles son los datos que debo reportar sobre el presupuesto original de la Procuraduría pues los datos enviados no coinciden con los de la página de gobierno del estado. Anexo los datos encontrados en el portal." (Sic).

De la misma manera anexo un archivo denominado "Presupuesto Original PGR.xlsx" del que ya se mostró el contenido anteriormente.

El sujeto obligado mediante informe de justificación ratifica en términos generales su respuesta original.

Por ello, resulta pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta e informe justificado, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la controversia:

- a) Realizar un análisis de la respuesta e informe justificado emitidos por el **sujeto obligado**, a efecto de determinar si se da cumplimiento al derecho de accesos a la información ejercido por el **recurrente**.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. a) Realizar un análisis de la respuesta e informe justificado emitidos por el **sujeto obligado**, a efecto de determinar si se da cumplimiento al derecho de accesos a la información ejercido por el **recurrente**.

De la respuesta otorgada por el **sujeto obligado** se encuentra que hace entrega de las cantidades del presupuesto inicial, modificado y ejercido correspondiente a los ejercicios fiscales de 2004 a 2014, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

EJERCICIO COMUNICADO INICIAL PRESUPUESTO MODIFICADO PRESUPUESTO EJERCIDO*

2004 \$870,821,968.00 \$833,478,939.1 \$832,268,296.7
2005 \$849,546,000.00 \$860,498,844.00 \$833,933,211.00
2006 \$882,420,000.00 \$922,204,491.00 \$915,263,251.00
2007 \$1,256,801,672.00 \$1,239,623,933.00 \$1,285,201,659.00
2008 \$1,359,034,141.00 \$1,369,170,036.6 \$1,323,367,935.8
2009 \$1,748,417,853.00 \$1,705,950,635.6 \$1,490,634,561.9
2010 \$1,842,159,457.00 \$1,783,128,856.4 \$1,752,136,508.2
2011 \$1,852,218,174.00 \$1,905,682,297.1 \$1,895,954,912.3
2012 \$1,915,971,637.00 \$1,972,343,688.9 \$2,014,706,720.3
2013 \$2,043,720,169.00 \$2,045,260,403.9 \$2,189,762,971.1
*2014 \$2,210,480,740.00 \$2,292,413,802.5 \$1,684,868,524.9

*Las cifras del ejercicio 2014 son al cierre de mes de septiembre

Acto seguido el recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Órgano Garante manifestando como acto impugnado

"Los datos enviados no coinciden con los que tienen en su página" (Sic),

Expresando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Me gustaría saber cuáles son los datos que debo reportar sobre el presupuesto original de la Procuraduría pues los datos enviados no coinciden con los de la página de gobierno del estado. Anexo los datos encontrados en el portal." (Sic).

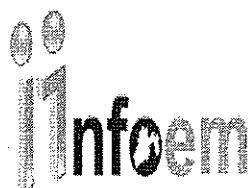
Al mismo tiempo anexo un archivo denominado "Presupuesto Original PGR.xlsx" del que ya se mostró el contenido con anterioridad.

Ahora bien, de lo que se encuentra en el informe justificado se tiene que el **sujeto obligado** confirma en términos generales su respuesta inicial y además menciona que: "en cuanto a las cifras que refiere el recurrente, es probable que correspondan a las publicadas en el Decreto de Presupuesto de cada ejercicio fiscal."

En este sentido esta Ponencia tuvo a bien verificar el portal de IPOMEX de el **sujeto obligado** y se encontró lo siguiente:

REFERENCES

PROKURATORA MİLLİ İHLAL İSTİĞFAT



[Inicio](#)

[CERRAR](#)

LISTADO DE FRACCIONES

Presupuesto Asignado

FRACCIÓN VII

Año	Total
1 <u>2014</u>	\$2,262,413,803.00
2 <u>2013</u>	\$2,045,260,403.00
3 <u>2012</u>	\$1,972,343,688.00
4 <u>2011</u>	\$1,905,682,287.00
Total	\$8,215,700,191.00

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

lunes 27 de octubre de 2014 08:18,
horas

Marcos Bernal Moran Director General
de Administración

De esta manera como se puede apreciar el presupuesto coincide con la información proporcionada por el **sujeto obligado**.

Es así que resulta necesario puntualizar al recurrente que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

La Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos. Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo público federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establece lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Dichos preceptos jurídicos, son de carácter normativo, y por lo tanto, no están sujetos a

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los **sujetos obligados** están impuestos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos.

En este sentido, es indispensable precisar que cuando un **sujeto obligado** pone a disposición la información relativa a lo solicitado en este caso en particular a través del **SAIMEX** evidentemente ello implica que se trata de información de carácter oficial, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma, ya que este Organismo Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, es así que al verificar la respuesta, el informe de justificación y la página electrónica del IPOMEX de el **sujeto obligado**, se tiene que coincide la información en las tres fuentes, de ello se tiene que la verificación resulta correcta, por lo que a juicio de este Pleno debe entenderse que queda sin materia los argumentos expresados por el particular.

Por lo tanto, el cuestionamiento del **recurrente** sobre que no coinciden los datos proporcionados en la respuesta de el **sujeto obligado** con los de la página de Gobierno del Estado de México, y que por lo tanto solicita saber cuáles son los verdaderos, le corresponde a este Pleno verificar que los Sujeto Obligados entreguen la información que les fuera solicitada en un origen y que obre en sus archivos, ya que si se toma en cuenta que la Ley de la materia tiene por objeto entre otros el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos, también es su espíritu privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual cuando el **sujeto obligado** para cumplir con el derecho de acceso a la información ha puesto a disposición del público tal información (ya sea en su página electrónica o vía SAIMEX), se entiende que ha asumido su autenticidad en contenido y forma, más aún cuando la normativa hace referencia a la modalidad electrónica, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, por lo que en el presente caso al momento en que el **sujeto obligado** informa al respecto adjuntando anexos que contienen la relación de el presupuesto inicial, ejercido y

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

modificado; luego entonces debe entenderse que dicha información se ha asumido como autentica en su contenido y alcance al ser proporcionada por el **sujeto obligado**, por lo que a este Pleno no corresponde desestimar el mismo.

Y si bien es cierto, que el artículo 3 de la Ley prevé que uno de los criterios sobre los cuales debe ceñirse el ejercicio del derecho de acceso a la información es el de veracidad, este precisamente se ve asegurado mediante el acceso de los documentos soporte que son generados, administrados u obran en poder de los **sujetos obligados**, y no tanto en el pronunciamiento sobre la autenticidad en el contenido y alcance de los mismos por parte de este Instituto.

Sirve como sustento de lo anterior, y solo bajo un principio de analogía u orientador el criterio número 03/2003 del **Comité de información Poder Judicial de la Federación**, que expone lo siguiente:

Criterio 03/2003

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Sirve también como sustento de lo anterior y solo bajo un principio de analogía u orientador el criterio número **31-10** del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), que expone lo siguientes:

CRITERIO/0031-10

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En este sentido, de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte que no cumple con ninguno de los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que el recurrente no se inconformó porque se le haya negado el acceso a la información, considere que la información proporcionada está incompleta o no corresponda a lo solicitado; sino que se queja de la veracidad de la información que le proporcionó el **sujeto obligado**, y dicho agravio no es considerado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

como una causal de procedencia para interponer un recurso de revisión, por lo que debe declararse la improcedencia del mismo.

Conviene precisar, que el recurso de revisión no constituye la vía idónea para cuestionar la veracidad de la respuesta de los sujetos obligados, sino que el mismo constituye un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos en materia de acceso a la información.

Sin embargo, derivado del análisis realizado anteriormente, se concluye que no se podían aceptar como válidos los argumentos vertidos por el **sujeto obligado** en su respuesta inicial a los requeridos por el solicitante, en virtud que se debería inferir los datos proporcionados, alejándose de los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública de simplicidad, máxima publicidad y trasparencia a la información, hecho que se subsana en el informe justificado, donde remite, con claridad los documentos solicitados por el **recurrente** en su petición plasmada en la solicitud de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, y ante la falta de la precisión de la respuesta de lo requerido a efecto de dar claridad sobre lo que se posee y obra en sus archivos y que guarda similitud respecto del contenido de lo requerido en la solicitud de información, resulta necesario señalar lo que contempla la Ley de la materia:

TITULO SEGUNDO

SUJETOS DE LA LEY

Capítulo I

De los Derechos de las Personas

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

De lo anterior, es necesario puntualizar que uno de los derechos de las personas constituye en una obligación para los **sujetos obligados**, pues la información pública generada, administrada o en posesión de los **sujetos obligados** en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el **principio de máxima publicidad** de la información.

Así mismo se dispone que los **Sujetos Obligados** deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información en beneficio de los solicitantes mismos que deben apegarse a criterios de:

- **Publicidad**
- **Veracidad**
- **Oportunidad.**
- **Precisión y**
- **Suficiencia**

Por lo que sin duda por un lado:

1. El criterio de la publicidad implica utilizar todos los medios necesarios para divulgar o extender la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual se estableció la información pública de oficio sin necesidad de que realizar una solicitud de información.
2. El criterio de veracidad implica que la información sea real, existente y cierta.
3. El criterio de precisión implica que la información sea necesaria, indispensable, puntual, exacta, cierta y determinada de manera que se disipen las inquietudes.
4. El criterio de suficiencia implica que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones sea basta y adecuada para cubrir las inquietudes respecto de la información

En este sentido, y si bien es cierto que la respuesta brindada por el **sujeto obligado** originalmente no resultó completamente precisa, también lo es que, mediante el informe

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

justificado, complementa y precisa dicha solicitud motivo por el cual se puede dar por satisfecho el requerimiento de información, por lo que en este sentido se puede apreciar que el **sujeto obligado** buscó resarcir el derecho al acceso a la información, es decir, hubo actitud positiva del **sujeto obligado** de informar adecuadamente al ahora **recurrente**.

Por lo que si bien ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando el **sujeto obligado** mediante entrega, complemento, **precisión** o suficiencia proporciona la información planteada, y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **recurrente**, a juicio de este Pleno en el asunto en cuestión debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad que por este Pleno se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **sujeto obligado** precise y entregue lo informado en el informe justificado, pues quedara asentado dentro de la propia Resolución.

Por lo tanto se puede afirmar, que si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al **recurrente** por el **sujeto obligado**, al tenor de una **precisión** de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta indiscutible que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

En este sentido, resulta evidente que la corrección o **precisión** de la orientación del **sujeto obligado** proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió realizarse dentro del plazo establecido en el artículo 45 de la Ley en la materia y también lo es que el **recurrente** tendrá conocimiento de dicha corrección y **precisión** a través de la presente Resolución, por lo que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando el **sujeto obligado** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante entrega, complemento,

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

precisión o suficiencia se satisface el derecho de acceso a la información, debe entenderse que queda sin materia la inconformidad planteada.

Es por lo anterior que, para este Órgano Garante el contenido, alcances y precisión de la información solicitada, proporcionada al Instituto vía alcances no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con esta corrección o precisión, es que el **sujeto obligado** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información solicitada. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado con posterioridad por parte de el **sujeto obligado**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcances de un elemento superveniente: la complementación y precisión respecto de quien es la autoridad competente para conocer de la información solicitada, hecha por parte del **sujeto obligado**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado en esta resolución.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley en la materia:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de treinta de octubre de dos mil ocho que a la letra señalan lo siguiente:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Es por lo que, se considera se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada ya que si bien no se hace entrega de la información no menos cierto es que a través de los alcances precisa y complementa su información lo que pudiese equipararse a la entrega de información por el ahora recurrente, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la Ley en la materia:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Por lo que, al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse ya que tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, esta Ponencia estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia el recurso de revisión por lo que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantea y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.*

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "Méjico, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que de haberse complementado y precisado la información respecto de quien es la autoridad competente para conocer de la información solicitada resultaría procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.
Cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción IV ante el hecho de que se entregó la información que no correspondía con lo solicitado; sin embargo ante el hecho de haber hecho entrega de la información solicitada vía informe justificado, y que esta Ponencia pudo constatar que diera satisfacción a lo requerido, en ese supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESUELVE

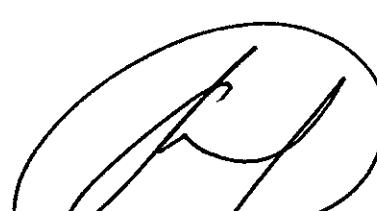
PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión.

SEGUNDO. Se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de el **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

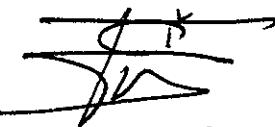
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno

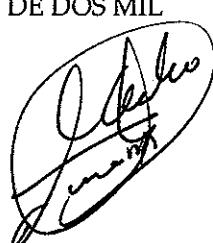

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

3

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01998/INFOEM/IP/RR/2014.

JEM/JCH


Página 25 de 25